

S.C. T. 167, L. XXXIV.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 17/25, Transportes Automotores La Estrella S.A. promovió demanda contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que se le reclama, a consecuencia de la actividad de transporte interjurisdiccional que desarrolló, por entender que resulta contrario a los arts. 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y al régimen de coparticipación federal.

Según explicó, es permisionaria de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para la prestación de servicios públicos de transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines, bajo el régimen de la ley 12.346 y sus modificatorias.

Especificó que las tarifas vigentes durante el tiempo al que se refiere el *sub lite* fueron fijadas por ese organismo sin contemplar en su cálculo la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos. En tales condiciones, consideró aplicable la doctrina de Fallos: 308:2153 y solicitó que se declare que el cobro de aquel gravamen local lleva a que se configure un supuesto de doble imposición, reñido con el párrafo segundo del inc. b) del art. 9 de la ley de coparticipación federal, ante la imposibilidad de su traslación, encontrándose la actora sujeta al impuesto a la ganancias (ley 20.628 y sus modificaciones).

-II-

A fs. 27/29, V.E., de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público de fs. 26, declaró que la causa corresponde a su competencia originaria y corrió, a fs. 32, traslado de la demanda.

-III-

A fs. 39/51, la Provincia de Mendoza contestó el traslado y solicitó el rechazo de la acción.

En primer lugar, afirmó que la actora pudo prever la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos en sus costos y solicitar su traslado a las tarifas fijadas por la autoridad nacional, lo que por sí demuestra la inconsistencia del argumento utilizado.

Sin perjuicio de ello, denunció que aquella carece de interés jurídico suficiente para plantear la inconstitucionalidad del gravamen, pues éste ha sido soportado por los consumidores finales, a falta de prueba fehaciente que acredite la imposibilidad de su traslación.

En tales condiciones, puntualizó que la impugnación judicial de los tributos está reservada, en forma exclusiva, a sus destinatarios legales, esto es, a aquellos sujetos que resulten empobrecidos como consecuencia de la prestación pecuniaria exigida, situación en la cual -a su criterio- no se encuentra la accionante.

Explicó que no puede otorgarse preeminencia absoluta al mandato del art. 9º, inc. b), párrafo segundo, de la ley 23.548 -que obliga a las Provincias a no gravar las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales distribuidos- con olvido del tercer párrafo de ese precepto, que excluye expresamente el impuesto sobre los ingresos brutos.

Negó, por último, que la pretensión provincial viole la garantía constitucional de igualdad ante la ley, el principio de legalidad, el derecho de propiedad o el de ejercer industria lícita, así como cualquier otra garantía constitucional.

-IV-

Pienso que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 26.

-V-

Como ya señalé, la pretensión de la actora se encuentra dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que se le pretende cobrar, por contrario a los arts. 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional como así también a la ley de coparticipación federal.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este estado, pienso que existe una controversia definida que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo de V.E. (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851).

A su vez, estimo que la actora posee un interés sustancial y concreto, pues busca precaver los efectos de actos en ciernes, como es la resolución determinativa de oficio de fs. 84/89, requerimiento éste al que atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 322:2598; 323:19, entre otros).

Se configuran, de tal suerte, las exigencias que el Tribunal ha fijado reiteradamente para la procedencia formal de esta acción (arg. Fallos: 307:1379; 310:606; 316:2855; 318:2374, entre otros).

-VI-

En cuanto al fondo del asunto, considero que la cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del 10 de marzo de 2004, *in re* T.165, L.XXXIV, "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/Río Negro, Provincia de s/acción declarativa", a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

-VII-

Opino, por lo tanto, que, en el supuesto de estimar V.E., a través del examen de las pruebas de la causa- cuyo análisis resulta ajeno a mi dictamen- que, efectivamente se han configurado las circunstancias requeridas por los precedentes citados y alegadas por la accionante, correspondería hacer lugar a la demanda y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal.

Buenos Aires,  de Noviembre de 2004.

ES COPIA

RICARDO O. BAUSSET


FERNANDO HAMAM
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

19/10/04³